



# Normativa básica



**ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998, POR LA QUE SE ESTABLECE UNA RESERVA MARINA Y UNA RESERVA DE PESCA EN EL ENTORNO DE LA ISLA DE ALBORÁN Y SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LOS CALADEROS ADYACENTES**

*(Boletín Oficial del Estado, 233, de 29 de septiembre de 1998)*

**Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de junio de 1997, por la que se regula la pesca de arrastre de fondo en la isla de Alborán, fija los criterios de ejecución de esta modalidad pesquera en los caladeros que circundan la isla.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1997 establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla.

Mediante la presente norma se refunden, por economía administrativa, las dos órdenes anteriormente citadas, al tiempo que se establecen los criterios para la elaboración de los censos de los buques autorizados a faenar en los caladeros de la isla de Alborán.

Igualmente, se aprovecha la Orden para introducir una serie de modificaciones tendentes a facilitar la gestión de estas zonas reguladas. Así, la reserva de pesca se amplía en extensión y las modalidades de pesca profesional en la reserva marina se complementan con la autorización de la cacea al curricán y caña con cebo vivo.

Se ha solicitado informe del Instituto Español de Oceanografía, y han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector afectado.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento 1626/94/CE del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, ha sido informada la Comisión.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19ª de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

**Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1. Objeto**

1. Es objeto de la presente Orden el establecimiento de una reserva marina y de una reserva de pesca (zona de especial interés pesquero para los buques españoles) en el entorno de la isla de Alborán, sometiendo las actividades en dichas zonas a las limitaciones correspondientes.
2. Las normas que regulan la actividad pesquera en dichas zonas serán de aplicación a los buques españoles.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación (Ver Fig. 1B del capítulo XIII)**

1. La reserva marina se subdivide en dos zonas situadas en las aguas exteriores y delimitadas del modo siguiente:

- a) Zona de reserva marina uno: Se extiende hasta una milla de la isla de Alborán, medida a partir de las líneas de base.
  - b) Zona de reserva marina dos: Comprende un círculo de media milla alrededor del punto de coordenadas geográficas de latitud 35° 57' 95" Norte y longitud 2° 58' 60" Oeste, que incluye el bajo conocido con el nombre de "Piedra Escuela".
2. Dentro de la reserva marina a que se refiere el apartado anterior, se establecen dos zonas de reserva integral:
    - a) Zona de reserva integral uno: Se extiende hasta media milla de la isla de Alborán, medida a partir de las líneas de base.
    - b) Zona de reserva integral dos: Se extiende hasta media milla alrededor del punto de coordenadas geográficas de latitud 35° 57' 95" Norte y longitud 2° 58' 60" Oeste, situado en el entorno del bajo conocido con el nombre de "Piedra Escuela".
  3. La reserva de pesca (zona de especial interés pesquero para los buques españoles) comprende la plataforma marítima que circunda la isla de Alborán, tanto en aguas jurisdiccionales españolas como en alta mar, excluyendo la zona de reserva marina.

## Capítulo II. La reserva marina

### Artículo 3. Limitaciones de uso en las reservas marinas

Con carácter general, en las zonas de reserva integral indicadas queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, extracción de fauna y flora y las actividades subacuáticas.

Con fines de carácter científico y previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestras de flora y fauna.

### Artículo 4. Limitaciones de uso en las reservas marinas

1. Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral queda prohibida toda clase de pesca marítima y la extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:
  - a) La pesca marítima profesional, con los siguientes artes y aparejos tradicionalmente utilizados en la zona: Palangre de fondo, cacea al curricán, cañas con cebo vivo y cerco dirigido a pequeños pelágicos.
  - b) El muestreo de flora y fauna marinas, con autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima para realizar el seguimiento científico de la reserva marina.
  - c) La pesca marítima de recreo de cacea al curricán.
2. En la reserva marina, por fuera de la zona de reserva integral, podrá practicarse el buceo. Para el ejercicio de esta actividad deberá acreditarse estar en posesión de la autorización administrativa que habilita para la práctica del buceo en España. No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni a mano ni en embarcación, instrumento alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

## Capítulo III. La reserva de pesca

### (la zona de especial interés pesquero para los buques españoles)

### Artículo 5. Limitaciones de pesca

1. En la reserva de pesca (zona de especial interés pesquero para los buques españoles) podrá practicarse:
  - a) La pesca profesional con artes de arrastre de fondo dirigidos a la captura de gamba roja (*Aristeus antennatus*) y otras especies de fondo.
  - b) La pesca profesional con aparejos de palangre de fondo, palangre de superficie y otros artes de anzuelo.
  - c) La pesca profesional con artes de cerco dirigidos a pequeños pelágicos.
  - d) La pesca marítima de recreo de cacea al curricán.

2. Previo informe del Instituto Español de Oceanografía y teniendo en cuenta el estado de los recursos, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá autorizar la pesca profesional con artes y aparejos distintos a los contemplados en la presente disposición.
3. Previo informe del Instituto Español de Oceanografía, podrán autorizarse campañas experimentales dirigidas a la pesca de coral rojo (*Corallium rubrum*), cuyo fin sea demostrar la posibilidad de una pesquería que, empleando artes o artefactos que permitan una captura selectiva, sea rentable y segura para los pescadores.

**Artículo 6.** *Fondos mínimos permitidos para el arrastre de fondo*

Queda prohibido el ejercicio de la pesca de arrastre por dentro de la isóbata de 70 metros.

**Artículo 7.** *Períodos de actividad*

1. Los Capitanes o Patronos de los buques dedicados a la pesca de arrastre de fondo en los caladeros de las islas de Alborán podrán elegir entre uno de los dos planes de pesca que se describen a continuación:
  - a) Plan de pesca "A". El período de actividad será de cinco a diez días. En todo caso, los buques deberán cesar su actividad y regresar a puerto antes de transcurridos diez días desde la fecha de salida.
  - b) Plan de pesca "B". El período de actividad será de cinco días por semana.
2. En el acto del despacho del buque, se hará constar ante la autoridad responsable del mismo, el plan de pesca elegido y el período de actividad, al objeto de que esta circunstancia quede expresamente reflejada en el rol.
3. Toda variación en el plan de pesca elegido deberá comunicarse, de modo inmediato, a la Dirección General de Recursos Pesqueros o al órgano competente en materia de pesca marítima en el litoral.

**Artículo 8.** *Censos por modalidades pesqueras*

1. La Secretaría General de Pesca Marítima podrá elaborar los censos por modalidades de los buques que ejerzan la pesca profesional en el ámbito de la reserva marina y de la reserva de pesca.
2. Los armadores de los buques censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Mediterráneo podrán solicitar ante la Dirección General de Recursos Pesqueros su inclusión en el Censo de Arrastre de Fondo de los caladeros de Alborán, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Orden, acompañando a su solicitud la certificación de las Capitanías Marítimas correspondientes, acreditativa de que, habiendo sido autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima, han sido despachados en alguna ocasión para la pesca en la zona regulada.
3. Los criterios para la inclusión de un buque en un censo de modalidad distinta a la de arrastre de fondo serán los siguientes:
  - Estar incluido en el censo por modalidad que corresponda del Mediterráneo.
  - Tener una habitualidad mínima de sesenta días en el año anterior al de entrada en vigor de la presente Orden, en el ejercicio de la pesca profesional y en la modalidad que corresponda en los caladeros objeto de la presente norma.

**Artículo 9.** *Investigación científica*

1. Los armadores o Capitanes de los buques autorizados a faenar en el mismo, facilitarán al personal del Instituto Español de Oceanografía el acceso a las operaciones de desembarque y a toda la información necesaria para llevar a cabo su cometido.
2. En caso de que la Secretaría General de Pesca Marítima lo estime oportuno para el estudio biológico del estado de los recursos, los armadores y Capitanes de los buques facilitarán el embarque de observadores científicos.

**Artículo 10.** *Autorizaciones para el ejercicio de la pesca*

La Dirección General de Recursos Pesqueros emitirá las autorizaciones para el ejercicio de la pesca, tanto profesional como de recreo, en las zonas reguladas por la presente norma.

**Disposición Transitoria Primera.** *Autorizaciones*

Hasta la elaboración de los censos a que hace referencia el artículo 8 de la presente Orden, la actividad pesquera profesional, en el ámbito de las reservas, se realizará por las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se viene ejerciendo.

**Disposición Derogatoria Única.**

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de junio de 1997, por la que se regula la pesca de arrastre de fondo en la isla de Alborán y de 31 de julio de 1997, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán.

**Disposición Final Primera.** *Facultad de aplicación*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

**Disposición Final Segunda.** *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 8 de septiembre de 1998

**De Palacio del Valle-Lersundi**

*Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima,  
Director general de Recursos Pesqueros y  
Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros*

## **LEY 3/2003, DE 25 DE JUNIO, DE DECLARACIÓN DEL PARAJE NATURAL DE ALBORÁN**

*(Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 133, de 14 de julio de 2003)*

### **Junta de Andalucía**

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente «Ley de Declaración del Paraje Natural de Alborán

#### **Exposición de motivos**

1. Alborán es una isla de origen volcánico que pertenece administrativamente al municipio de Almería. Geográficamente se sitúa entre las costas españolas y africanas, en el mar de Alborán, por lo que constituye la antesala de dos cuencas oceánicas, la atlántica y la mediterránea, donde confluyen masas de agua con características diferentes, lo que genera una alta diversidad y productividad biológica de especies tanto mediterráneas como atlánticas. Sus fondos marinos, de una belleza extraordinaria, constituyen una de las áreas de mayor diversidad del Mediterráneo, según diversos autores, albergando comunidades marinas en excelente estado de conservación, entre las que destacan los fondos de laminaria y los fondos de coral rojo. De su valor ecológico da testimonio la presencia de numerosas especies incluidas en la lista de vegetales marinos en peligro o amenazados considerados en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, dentro del Plan de Acción para el Mediterráneo (1990) y en la lista elaborada a raíz del Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo (1995), lista que se ha concretado en determinadas especies que es necesario proteger, destacándose ocho especies de algas pardas y dos de algas rojas. En cumplimiento de uno de los protocolos adoptados en el marco del Convenio de Barcelona, el Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo, que fue ratificado por el Estado español mediante Instrumento de 23 de diciembre de 1998, la isla de Alborán y sus fondos marinos ha sido designada recientemente “Zona especialmente protegida de importancia para el Mediterráneo”, en la XII reunión ordinaria de las partes contratantes del citado convenio celebrada en Mónaco en noviembre de 2001. El mar de Alborán es un importante enclave de paso en las migraciones de especies de grandes cetáceos, encontrándose esta zona dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de 24 de noviembre de 1996, sobre la conservación de los cetáceos del mar Negro, mar Mediterráneo y la zona atlántica contigua, ratificado por Instrumento de 7 de enero de 1999. Dicho Acuerdo establece la obligación de los Estados de mantener una red de zonas especialmente protegidas para la conservación de los cetáceos, así como la aplicación de una serie de medidas de conservación tales como la aprobación y ejecución de legislación, evaluación y ordenación de las interacciones entre los seres humanos y los cetáceos, la protección de los hábitat, la investigación y el seguimiento de las poblaciones, la recopilación y

difusión de información, formación y educación, así como la adopción de respuestas ante situaciones de emergencia. Asimismo, diversas especies de fauna y flora presentes en este espacio se encuentran protegidas por la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, lo que ha motivado que este espacio haya sido incluido en la propuesta de Lugares de Importancia Comunitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cabe destacar el Delfín mular (*Tursiops truncatus*), el Coral naranja (*Astroides calycularis*) y el Jaramago de Alborán (*Diplotaxis siettiana*), incluidos en el Anexo II de la citada Directiva (“Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación”), la Lapa ferrugínea (*Patella ferruginea*) en el Anexo IV (“Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”), y el Coral rojo (*Corallium rubrum*) incluido en el Anexo V (“Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión”). Además, la isla constituye un hábitat de interés por ser utilizada como dormitorio y punto de alimentación de numerosas aves migratorias, así como para la nidificación de algunas especies de aves recogidas en la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, entre las que destaca, por ser el núcleo de nidificación más importante de Andalucía, la Gaviota de Audouin (*Larus audouinii*). Por otra parte, hay que tener en cuenta que el espacio propuesto soporta diversas actividades, especialmente el medio marino. Su situación estratégica ha motivado el uso exclusivamente militar de la isla, que ha contribuido a la protección y conservación de la misma en su estado actual. Es destacable también la intensa actividad pesquera, tanto profesional como deportiva, ya que las aguas que rodean la isla de Alborán constituyen un caladero utilizado desde hace años por la flota almeriense y de otras provincias andaluzas.

2. El artículo 45 de la Constitución Española regula el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Su párrafo segundo establece que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. En consonancia con la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía considera como objetivo básico de esta Comunidad Autónoma “el fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente” (artículo 12.3.5.º). En su artículo 15.1.7 otorga a la misma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medioambiente e higiene de la contaminación biótica y abiótica, mientras que el artículo 13.7 le atribuye competencia exclusiva sobre los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución Española. La presente Ley lleva a cabo la declaración como Paraje Natural de la isla de Alborán, el islote de La Nube y las aguas y fondos marinos que las rodean, como espacio marítimo-terrestre de excepcionales valores naturales. La figura de protección denominada Paraje Natural se regula en Andalucía por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, en virtud del artículo 21.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que permite a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia la posibilidad de establecer otras figuras de protección distintas a las previstas en la propia Ley, regulando sus correspondientes medidas de protección. El artículo 2.a) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, define los parajes naturales como aquellos espacios que se declaren como tales por Ley del Parlamento andaluz, en atención a las excepcionales exigencias cualificadoras de sus singulares valores, y con la finalidad de atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural. Es, precisamente, la figura de paraje natural la más adecuada para los objetivos de protección planteados en la isla de Alborán, pues permite una protección estricta y eficaz de los recursos naturales y, al mismo tiempo, posibilita un aprovechamiento racional de los mismos, al permitir el desarrollo de las actividades tradicionales.
3. Para lograr una gestión ambiental adecuada de los ecosistemas que configuran este Paraje Natural, se han tenido en cuenta los diversos usos que se realizan en el mismo y que incluyen

actividades tan variadas como la defensa nacional, el transporte y la pesca. Con relación a la actividad pesquera y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, relativo al régimen aplicable en los espacios naturales protegidos, la presente Ley recoge, junto con la restante normativa protectora del medio ambiente, los criterios ambientales que habrán de regir el ejercicio de dicha actividad dentro del ámbito del Paraje. Por otra parte, y con la finalidad de hacer compatibles las diferentes actividades que se llevan a cabo en este espacio marítimo-terrestre con la efectiva protección del mismo, la presente Ley articula una serie de mecanismos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas competentes, pues como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la proyección sobre un mismo medio físico o recurso natural de títulos competenciales distintos a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas impone la colaboración entre ambas Administraciones, lo que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías.

4. La Ley se estructura en dos títulos: El título preliminar contiene principios generales sobre la finalidad y objetivos de la misma, así como el ámbito de aplicación y la administración y gestión del Paraje Natural de Alborán, y el título I regula el régimen de protección del citado espacio, estableciendo la regulación de los usos y aprovechamientos de los distintos recursos naturales. Se completa la Ley con una disposición adicional, una disposición derogatoria, dos finales y un Anexo.

## **Título preliminar. Principios generales**

### **Artículo 1. Finalidad**

1. La finalidad de la presente Ley es la declaración del Paraje Natural de Alborán, así como el establecimiento de un régimen jurídico de protección para este espacio natural, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
2. La declaración del Paraje Natural de Alborán, con el ámbito territorial que se establece en la presente Ley, lleva aparejada su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

### **Artículo 2. Objetivos**

Con arreglo a las características físicas y bióticas del espacio, a sus valores ambientales, así como a las afecciones e impactos detectados en la actualidad, se establecen los siguientes objetivos a alcanzar en el ámbito del Paraje Natural:

- a. Conservar la riqueza de hábitats marinos y terrestres que posee el espacio, garantizando el mantenimiento de las especies singulares que allí habitan.
- b. Conservar la riqueza geológica y geomorfológica del medio marino y terrestre, garantizando el mantenimiento de la dinámica litoral actual, la morfología actual de la costa y la conservación de sus formaciones singulares, en particular, de los acantilados, las playas, la plataforma de arrecifes y las cuevas submarinas.
- c. Conservar y, en su caso, recuperar las poblaciones de especies de flora y fauna amenazadas y sus hábitats, en particular las especies catalogadas en peligro de extinción y vulnerables, preservando así la diversidad genética en las comunidades que existen.
- d. Asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y, en particular, el desarrollo ordenado de las actividades tradicionales del espacio.
- e. Evitar la generación de impactos ambientales por actividades o instalaciones que puedan llevarse a cabo en el ámbito del espacio, mediante el establecimiento de limitaciones al ejercicio de las mismas.
- f. Promover la difusión y el conocimiento de los valores y recursos naturales del Paraje Natural.
- g. Promover las actividades de educación ambiental, a través del conocimiento de las potencialidades del Paraje Natural y de los usos y actividades que se desarrollan y la incidencia de las mismas, aportando así directrices de apoyo a la gestión ambiental del espacio.

- h. Favorecer las actividades científicas, docentes o sociales cuyos resultados puedan redundar en la consecución de los objetivos precedentes.
- i. Contribuir al establecimiento de la red Natura 2000.

### **Artículo 3.** *Ámbito de aplicación*

1. El Paraje Natural de Alborán comprende el territorio de la isla de Alborán, el islote de La Nube y las aguas y fondos marinos que las rodean, cuyos límites se describen de forma literaria y gráfica en el anexo de la presente Ley.
2. El ámbito terrestre y las aguas interiores del Paraje Natural pertenecen al término municipal de Almería.

### **Artículo 4.** *Administración y gestión del Paraje Natural*

1. La administración y gestión del Paraje Natural de Alborán corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.
2. Para el desarrollo de estas funciones, la Consejería competente estará asistida por el órgano colegiado consultivo en materia de medio ambiente de la provincia de Almería a que se refiere el artículo 19 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, que tendrá funciones de asesoramiento y colaboración.

### **Artículo 5.** *Colaboración interadministrativa*

Las distintas Administraciones con competencias en el ámbito del Paraje Natural articularán los mecanismos de cooperación necesarios que permitan compatibilizar el ejercicio de sus funciones, en orden a garantizar la efectiva protección de los valores ambientales del citado espacio y el uso racional de los recursos naturales existentes en el mismo.

## **Título I. Régimen de protección del Paraje Natural**

### **Capítulo I. Normas generales**

#### **Artículo 6.** *Régimen jurídico general*

1. El régimen jurídico de protección del Paraje Natural de Alborán será el establecido en la presente Ley, en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y demás normativa aplicable.
2. Dicho régimen jurídico tiene por finalidad garantizar la protección del conjunto de los ecosistemas marinos y terrestres del Paraje Natural, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de defensa nacional y de pesca marítima en aguas exteriores.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, las actividades tradicionales que se realicen en el Paraje Natural de Alborán podrán continuar ejerciéndose en los términos establecidos en la presente Ley y demás normativa de aplicación, siempre que aquéllas no pongan en peligro los valores naturales objeto de protección.
4. Se consideran actividades tradicionales en el Paraje Natural:
  - a. Las actividades y modalidades de pesca marítima específicamente reguladas por la normativa vigente para el entorno de la isla de Alborán y los caladeros adyacentes a la entrada en vigor de la presente Ley.
  - b. Las actividades de vigilancia vinculadas a la defensa nacional.
  - c. Las actividades relacionadas con el servicio de ayuda a la navegación.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, toda otra actuación en el interior del Paraje Natural deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

**Artículo 7. Régimen de prevención ambiental**

1. En materia de prevención ambiental, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y demás normativa vigente sobre dicha materia.
2. Los procedimientos de prevención ambiental deberán tener en cuenta obligatoriamente las determinaciones fijadas en la presente Ley.
3. Los procedimientos de prevención ambiental deberán evaluar las consecuencias que las actividades, planes o proyectos a desarrollar tengan sobre el estado de conservación de los hábitat naturales y/o las especies y los hábitat de éstas que estén incluidas en la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres; en la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en las posteriores modificaciones de las mismas.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, cualquier actividad, plan o proyecto no contemplado en el régimen general de prevención ambiental, y que sin tener relación directa con la gestión del espacio pueda afectar de forma apreciable al mismo, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales sobre los hábitat naturales y/o las especies y los hábitat de éstas que estén incluidas en la citada Directiva, en la Directiva 79/409/CEE y en las posteriores modificaciones de las mismas.

**Capítulo II. Conservación de los recursos naturales****Artículo 8. Recursos edáficos y geológicos**

Queda prohibido en el ámbito del Paraje Natural la realización de cualquier actividad extractiva de minerales o rocas, tanto de los fondos marinos como del medio terrestre, así como la rotura o recolección de estructuras geomorfológicas, restos paleontológicos, minerales u otros elementos geológicos singulares.

**Artículo 9. Flora y fauna silvestre**

Queda prohibido en el ámbito del Paraje Natural:

- a. La introducción de especies y/o subespecies no autóctonas marinas o terrestres y la suelta de animales domésticos.
- b. El arranque y recolección de las especies endémicas.
- c. La repoblación de especies autóctonas del medio terrestre o intermareal, excepto las realizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- d. La caza y captura de tortugas, mamíferos marinos y aves silvestres.
- e. En general, todas aquellas actuaciones que supongan la eliminación o la alteración de las condiciones de los hábitat de la fauna o flora terrestre o marina, excepto las necesarias en la gestión del Paraje Natural.

**Capítulo III. Regulación de actividades****Artículo 10. Actividades de pesca marítima**

1. Para cualquier iniciativa de introducción de una nueva modalidad de pesca marítima distinta a las tradicionales en el ámbito del Paraje Natural, el órgano competente de la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, deberá recabar informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente que valore, entre otros aspectos, la compatibilidad medioambiental de la modalidad y sus posibles incidencias sobre la integridad del ecosistema.
2. Las repoblaciones que se realicen en aguas exteriores requerirán informe previo de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre su incidencia en los recursos naturales del Paraje Natural.
3. Las actividades de pesca submarina que se autoricen en aguas exteriores por el órgano competente requerirán informe previo de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre sus posibles incidencias en la integridad del ecosistema.

**Artículo 11. Actividades de defensa nacional**

Los ejercicios y actividades relacionadas con la defensa nacional habrán de realizarse poniendo todos los medios disponibles para evitar la alteración o modificación de hábitat, comunidades y paisajes.

**Artículo 12. Acceso y tránsito**

1. El acceso a la isla de Alborán se podrá permitir, mediante autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en los periodos y lugares en que la presencia de los visitantes no altere el equilibrio de las poblaciones animales que requieran un alto grado de protección, exceptuándose de dicha autorización al personal vinculado a la gestión del espacio o a la defensa nacional.
2. En el medio terrestre del Paraje Natural queda prohibido:
  - a. El tránsito de personas fuera de las sendas señaladas, a excepción del personal vinculado a la gestión del espacio y a la defensa nacional en el ejercicio de sus funciones.
  - b. El tránsito de vehículos motorizados, a excepción de los vinculados a la gestión del espacio y la defensa nacional, que circularán en todo momento por los caminos existentes a tal efecto.

**Artículo 13. Instalación de infraestructuras**

1. Se prohíbe en el ámbito del Paraje Natural:
  - a. La apertura de nuevos caminos.
  - b. La implantación de nuevas infraestructuras aeronáuticas.
  - c. El establecimiento de nuevas instalaciones de almacenaje de todo tipo.
  - d. La construcción y/o ubicación de emisarios submarinos.
  - e. La instalación de establecimientos para cultivos marinos.
  - f. En general, la realización de cualquier obra, instalación de infraestructura y actividad que menoscabe el logro de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
2. Las infraestructuras de telecomunicaciones que necesariamente tengan que localizarse en el espacio lo harán en los lugares donde ya existen y, siempre que sea técnicamente posible, aprovechando las construcciones abandonadas o estructuras que se encuentren en el mismo.

**Artículo 14. Otros usos y actividades**

Queda prohibido en el ámbito del Paraje Natural:

- a. El dragado de fondos.
- b. El fondeo de embarcaciones fuera de los lugares indicado para ello.
- c. La práctica de deportes a motor.
- d. En general, toda actuación que pueda originar una pérdida de los valores naturales que alberga el espacio.

**Capítulo IV. Régimen sancionador****Artículo 15. Infracciones y sanciones**

El régimen sancionador aplicable en el Paraje Natural de Alborán será el previsto en el capítulo VI de la Ley 2/1989, de 18 de julio, y en el título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

**Artículo 16. Acción pública**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y Tribunales contencioso-administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Paraje Natural.

**Disposición adicional única**

Declarar como zona de especial protección para las aves la isla de Alborán, siéndole de aplicación el régimen de protección establecido en la presente Ley.



**Disposición derogatoria única**

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 25 de junio de 2003

**Manuel Chávez González**

*Presidente de la Junta de Andalucía*

**ORDEN DE 25 DE MAYO DE 2005, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS PARA LA ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE IMPORTANCIA PARA EL MEDITERRÁNEO (ZEPIM) PARAJE NATURAL DE ALBORÁN**

*(Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 116, de 16 de junio de 2005)*

**Junta de Andalucía**

En 1975 se adoptó el Plan de Acción para el Mediterráneo (PAM) por las partes contratantes del Convenio de Barcelona, ratificado por España en 1976 y en 1978, y como marco legal e institucional para el desarrollo del PAM se firmó el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación (Convenio de Barcelona) adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y ratificado por España el 17 de diciembre de 1976.

Ambos instrumentos de protección y conservación sufren modificaciones importantes el 10 de junio de 1995, pasando a conocerse como «Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y Desarrollo Sostenible de las Zonas Costeras del Mediterráneo» y «Convenio de Barcelona para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Mediterráneo» respectivamente. Dichas modificaciones fueron aceptadas por España el 17 de febrero de 1999.

En el marco del Convenio de Barcelona se desarrolla el «Protocolo sobre zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica», adoptado en Barcelona el 10 de junio de 1995, y ratificado por España el 23 de diciembre de 1998, publicado en el BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1999. Además, durante una reunión extraordinaria de las partes contratantes del Convenio de Barcelona en 1996 se aprobaron tres Anexos del Protocolo: Anexo I. Criterios comunes para la selección de las zonas marinas y costeras protegidas que puedan incluirse en la Lista de ZEPIM, Anexo II. Lista de especies en peligro o amenazadas, Anexo III. Lista de especies cuya explotación se regula.

Dentro del «Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo», se enmarcan las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), y en él se establece en su Anexo I, apartado D, artículo 7 que «para ser incluida en la lista ZEPIM, una zona protegida debe contar con un plan de ordenación. Las reglas principales de este plan de ordenación deben ser definidas a partir de la inclusión y aplicación con carácter inmediato. Deberá presentarse un plan de ordenación detallado durante los tres años siguientes a la inclusión en la Lista. El no cumplimiento de esta obligación implicará la eliminación del Lugar de la Lista».

La Isla de Alborán fue declarada Paraje Natural por Ley 3/2003, de 25 de junio (BOJA núm. 33, de 14 de julio de 2003) además, está incluida en la propuesta de Lugares de Interés Comunitario (LIC ES6110015) y está declarada como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) mediante la disposición adicional única de la citada Ley 3/2003.

La Zona de Especial Protección de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) de Alborán fue aprobada en la XII Reunión Ordinaria de las partes contratantes del Convenio de Barcelona.

En virtud del Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, le corresponde la preparación y ejecución de la política del

Gobierno en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medioambiente y, en particular, la protección, gestión y administración de la Red de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, así como la elaboración de instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos previstos en la normativa vigente. Y es, en virtud de esta misma norma, a la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales a la que corresponde ejercer dichas competencias.

Dispongo

**Artículo 1.** *Aprobación*

Se aprueban las Medidas para la Ordenación y Gestión de la ZEPIM Paraje Natural de Alborán, que figura como Anexo a la presente Orden.

**Artículo 2.** *Consideraciones*

Estas Medidas tienen la consideración de Plan de Ordenación a efectos de lo establecido en el Anexo I, apartado D, artículo 7 del Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo.

**Artículo 3.** *Vigencia y revisión*

Las determinaciones de las presentes Medidas para la Ordenación y Gestión tendrán un período de vigencia de ocho años. Transcurrido este período, la Administración Ambiental podrá prorrogar dichas Medidas mediante norma dictada a tal efecto.

La revisión o modificación de las determinaciones de las presentes Medidas para la Ordenación y Gestión podrá realizarse, previa constatación de las causas que lo justifiquen, en cualquier momento siguiendo los trámites que determinen la normativa vigente.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 2005

**Fuensanta Covés Botella**

*Consejera de Medio Ambiente*

**Anexo** (ver Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 116, de 16 de junio de 2005)